

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., siete de mayo de dos mil veintiuno

Efectuado el estudio de la demanda, se observa que la misma no es procedente, toda vez que el título aportado correspondiente a la Factura Venta No. BI2-488 no reúne las exigencias estipuladas por los artículos 773 y 774 del Código de Comercio para constituirse en título valor, como quiera que no se observa aceptación expresa de la factura, ni fecha de recibido de la misma, así como tampoco se evidencia anotación del estado de pago en su cuerpo.

Además, no aparece constancia por parte del emisor de que hayan operado los presupuestos de la aceptación tácita, a los que se refiere el numeral 3° del artículo 5° del Decreto 3327 de 2009 que reglamentó la Ley 1231 de 2008.

De otra parte, la diligencia previa solicitada por el apoderado demandante, no está prevista en el actual estatuto procesal, entre otras cosas por innecesaria, pues los títulos ejecutivos gozan de la presunción de autenticidad.

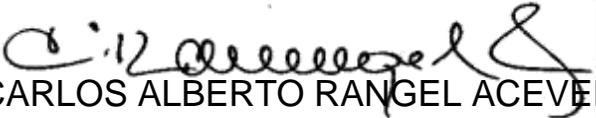
Adviértase que el documento presentado como base de recaudo **no proviene del deudor** sino del presunto acreedor, pues ninguna manifestación reposa sobre el documento por parte del presunto obligado, razón por la cual entre otras carece de sentido que pretenda citar al demandado a reconocer una obligación que no ha suscrito.

Téngase en cuenta que en este asunto lo que se echa de menos no es el reconocimiento del documento, sino la falta de acreditación de la aceptación de la factura, pues no contiene fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla, requisito para ser tenida en cuenta como título valor y permitir su ejecución.

Al respecto, el artículo 619 del Código de Comercio prevé que *“Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora...”* y el 620 que *“Los documentos y los actos a que se refiere este Título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma. La omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto”*.

Con base en lo brevemente expuesto, resulta viable negar la orden de pago, y ordenar devolver la demanda junto con sus anexos al interesado.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO
Juez

K.A. 2021-00362